

## SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION PRESENTADA POR LA DEMANDADA

Señores Magistrados  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA.  
Magistrado Ponente: Doctor ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
Correo electrónico: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**Referencia: PROCESO DECLARATIVO N° 25899310300220190032801**  
**DEMANDANTE: REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS**  
**DEMANDADA: CRISTALERIA PELDAR S.A.**

EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante, dentro del término procedo a pronunciarme sobre la sustentación de la apelación formulada por la demandada CRISTALERÍA PELDAR SA.

EN EL ACAPITE DENOMINADO **RESUMEN DEL LITIGIO.**

Trata dos temas la demandada: La celebración del contrato y el preaviso de 30 días para poder terminar el contrato unilateralmente.

### **1.- En cuanto a la Celebración del contrato:**

Acá afirma la demandada que el 1 DE JUNIO DEL AÑO **2025**, año que aún no se ha causado, se celebró un contrato.

El contrato al que seguramente debe referirse la demandada en su escrito de sustentación de la apelación, debe ser el que se celebró en el año 2015, que es un segundo contrato. El primer contrato lo fue el 16 de diciembre del año 2013 inicialmente por 12 meses y por la suma de \$400.000.000. El inicio estaba sujeto al ACTA DE INICIO que lo fue el 13 de enero de 2014 y por tanto debía terminar el 12 de enero del año 2015. Sin embargo, el mismo continuó hasta el **31 de mayo de 2015**.

Se suscribieron en este inicial contrato varios otro sí en los cuales se aumentó considerablemente el precio, llegando con el último otro si a la suma de *UN MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.066.200.000)* que finalmente culminó con un pago de mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS el *31 de mayo de 2015*, a pesar de estar inicialmente pactado un valor como antes se dijo, de \$400.000.000.

En su escrito de sustentación a la apelación, se le olvida a la demandada que el contrato del **1 de junio de 2015 o segundo contrato**, fue al día siguiente de finalizar **el último otro sí** del contrato correspondiente al del año 2013 que fue el 31 de mayo de 2015 y que terminó con el pacto bilateral de celebrar inmediatamente un nuevo contrato (el **1 de junio de 2015**) por lo que no fue necesaria acta de terminación.

Con el nuevo contrato o segundo contrato del 1 de junio de 2015, se **ampliaron las cuantías** por cuanto **así lo exigían los servicios** para la mas grande Planta Industrial de VIDRIO y botellas del país. Planta que funciona día y noche permanentemente. Planta e instalaciones en las cuales REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS era quien debía arreglar toda clase de calderas, efectuar soldaduras, ensambles, reparaciones de bandas, suministrar personal, etc., etc., a la hora y día que fuera, llegando el primer contrato a cuantías que superaron los 2.000 millones de pesos.

Fue por ello entonces, que la contratante CRISTALERÍA PELDAR S.A. y la contratista REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS acordaron que esta última continuara prestando sus servicios, los que se calcularon conforme al antecedente ocurrido en desarrollo del contrato anterior, en una suma aproximada a los mas de 3.000 millones de pesos, para el lapso de tiempo del año 2015 al 2016. De ahí que el último contrato del 1 de junio del año 2015 lo fue por casi el doble del anterior (que fue de \$400 millones de pesos) , celebrándose este último por la suma inicial de \$750.000.000.

## 2.- Respecto al Preaviso:

Además de remitirme a lo ya dicho en mi escrito de sustentación de la apelación impetrada por la demandante, lo expuesto verbalmente en el alegato de conclusión, debe tenerse muy en cuenta u acogerse como lo señala la doctrina y jurisprudencia, que si el objetivo del preaviso pactado es permitir a la parte cumplida evitar los perjuicios que se deducirían de una ruptura intempestiva del contrato, las consecuencias de la omisión del mismo deben corresponder a esta finalidad. Se agrega, además, que en el fondo la obligación de dar un preaviso constituye una obligación de hacer, y por ello su violación no solo demuestra el INCUMPLIMIENTO del contrato sino que además debe generar las consecuencias de ese incumplimiento como la ineficacia de la terminación y la indemnización de perjuicios.

RECONOCE la demandada en los puntos 2 al 8 del acápite de su sustentación de la apelación, que no cumplió con los 30 días del preaviso y además realiza alegres elucubraciones sobre los términos, como si los establecidos por las partes y en la normatividad **no fueran ley para las partes** y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

De contera la demandada no dio explicación ni justificación alguna, o cual fue el propósito de terminar así intempestivamente el contrato, frente a lo cual la demandante le ROGÓ e insistió en varias oportunidades. Finalmente, el 13 de octubre de 2015 expide la demandada una constancia en la que aunque NO SE DICE cual fue el motivo o propósito de la terminación intempestiva y unilateral del contrato, si HACE CONSTAR que la contratista cumplió con sus deberes pues como allí lo dijo “... ha demostrado su seriedad, responsabilidad y un gran interés en la satisfacción de sus clientes. Certificó así mismo CRISTALERÍA PELDAR SA, que REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS de forma continua o ininterrumpida, **estuvo prestando sus servicios desde el 13 de enero de 2014 al 12 de septiembre de 2015** con su propio personal en labores de *plomería, soldadura, reparaciones, instalaciones, montajes mecánicos y montajes estructurales, en la planta que Peldar posee en el municipio de Cagua*.

TOTAL: La demandada INCUMPLIÓ EL CONTRATO y la demandante lo cumplió a cabalidad.

Al incumplir la demandada el contrato debe a su cargo asumir y acarrear con las consecuencias de su incumplimiento, como lo es la **ineficacia de la terminación** del contrato, y su prorroga como bien lo sostiene la Corte Suprema de Justicia al disponer que **no resulta acertado sostener, que el contrato feneció, sino todo lo contrario, tal negocio jurídico – pendiente el cumplimiento de una de las obligaciones que de él nacieron – pervive, pues no se ha agotado y en tal condición permanecerá hasta tanto no se extinga el correspondiente deber de prestación por alguno de los medios previstos en el ordenamiento legal, entre ellos, el pago o solución efectiva.**” (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia Noviembre 7 de 2003) (la subraya y negrilla adrede).

El **pervivir** el contrato y permanecer vigente “*hasta tanto no se extinga el correspondiente deber de prestación por alguno de los medios previstos en el ordenamiento legal, entre ellos, el pago o solución efectiva*”, trae como consecuencia, la **prórroga del contrato** y la tasación y condena a pagar los correspondientes **perjuicios**.

Así mismo la demandada en su calidad de INCUMPLIDA, no puede solicitar y menos exigir condiciones a la parte cumplida, acá demandante, contrariando de esa forma uno de los pilares o fundamentos jurídicos del incumplimiento aplicables a esta clase de procesos a que se refieren los artículos 1602 y 1604 del Código Civil como lo expuse taxativamente en el alegato de conclusión, que pretende la demandada no sea tenido en cuenta y escuchado. Frente a lo anterior, el artículo **1604** del Código Civil dispone: “*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega*”

Acepta la demandada permanentemente, que no cumplieron con los 30 días del preaviso y sin embargo quiere darle validez. Es decir que para ellos no importa si se cumplen o no los términos. Que para el caso es lo mismo 26 que 30. ¡Vaya Vaya ¡. Entonces Si el termino de ejecutoria de una providencia son tres (3) días y el de la contestación son veinte (20) días, pueden alterarse los mismos a conveniencia e interpretación de una de las partes del proceso? Definitivamente NO.

Conclusión: Reconocen que Incumplieron el contrato y pretenden con simples alegres ELUCUBRACIONES a su antojo, ocultar la mala fe y el abuso del derecho, al querer acomodar a su antojo los términos que son de obligatorio cumplimiento.

Reconoce la demandada que se subsanó la demanda y esa demanda subsanada es la que debe tenerse en cuenta. La cual además, una vez subsanada, se aportó debidamente integrada en un solo escrito para evitar precisamente erradas elucubraciones, como las que ahora realiza la demandada.

En ella se hace referencia en Capítulo aparte a los fundamentos de DERECHO, indicando algunas norma y artículos del Código Civil, del Comercio, CGP e igualmente se invocó que debe **tenerse en cuenta toda la normatividad que sea aplicable y concordante**.

Al efecto, como lo expuse entre otros en el alegato de conclusión que es también parte del proceso, igualmente referí artículos y normas como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de varios doctrinantes como MAZEAUD sobre los contratos, su incumplimiento, consecuencias del incumplimiento, DERECHOS DEL CUMPLIMIENTO, prorrogas etc., que están en el expediente y la aplicación que de las mismas las realiza el juzgador, decantadas y **realizadas en sobrada jurisprudencia** de la Corte Suprema de Justicia que me permití señalar y transcribir. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia Noviembre 7 de 2003 - Cas. Civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230 - WILLIAM NAMÉN VARGAS el 30 de agosto del año 2011 entre otros).

El *a-quo* fundamentó su sentencia en pronunciamientos claros y reiterados de la Corte Suprema de Justicia frente al INCUMPLIMIENTO del contrato y la Ineficacia de la terminación del mismo el 18 de agosto de 2015.

Fue **RECONOCIDO** y ACEPTADO por la propia demandada **QUE EL PREAVISO**, no fue de 30 días, quedando así claramente determinado el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que trae como consecuencia la **ineficacia de la terminación del contrato** y su prorrogación automática con la condena al pago de perjuicios.

Se queja la demandada que la Señora Juez no se sustenta en normatividad alguna, elucubración esta que no es cierta. Desconoce la demandada el antecedente Jurisprudencial ampliamente desarrollado y la normatividad que en la sentencia quedó plasmada. Allí quedó demostrado y RECONOCIDO el incumplimiento del contrato, siendo de sobrado conocimiento las consecuencias del incumplimiento, basadas en la normatividad vigente y aplicable a cada asunto. Así el Juzgador o las partes no señalen toda la normatividad, la misma necesariamente debe aplicarse y es de obligatorio cumplimiento.

Es inaceptable la posición de la entidad demandada, según la cual si el Juez **o las partes** no transcriben o anuncian todas las leyes, decretos, normas, artículos etc., es como si NO EXISTIERAN y no tienen aplicación en la sentencia. Eso es contra derecho. EXISTEN, luego deben reconocerse y es obligatoria su aplicación. ¿O puede decirse que la sentencia es inválida porque el Juzgador no falló como SE LO IMAGINÓ la parte inconforme? No señores. Eso significaría desconocer la esencia del Derecho, las leyes, la normatividad y jurisprudencia en su aplicación, incurriendo además en un exceso ritual manifiesto para pretender encaminar sus fallidas elucubraciones y burlar una pretensión y decisión dictada en derecho.

**En lo referente al daño emergente.** No es cierto lo dicho por la demandada, en cuanto que la parte que represento pretendió que se cancelara por la demandada los valores por concepto de despido y liquidación de los empleados de la contratista. Eso no es cierto.

Lo que se solicitó fue una indexación de lo que debió pagar intempestivamente la parte demandante, por cuanto como lo expliqué en la sustentación de la apelación, la demandada al pretender terminarle SORPRESIVAMENTE el contrato a la contratista, sin el preaviso obligatorio pactado, se vio obligada la demandante a cancelar y liquidar como corresponde a cada empleado, dejando la demandada a la demandante, con los bolsillos vacíos, pues su capital de trabajo debió utilizarlo en GASTOS, impidiéndole desarrollar su actividad u objeto empresarial.

La demandante, tenía todo su personal especializado, junto con equipos de alta tecnología y maquinaria al servicio diario y permanente de la contratante CRISTALERÍA PELDAR. Tan fue así que el personal especializado que tenía mi poderdante REPARACIONES Y MONTAJES S.A. , la demandada

en un acto que demuestra su mala fe, una vez le comunica el 18 de agosto de 2015 que le da por terminado el contrato, y para que no se vieran mal ejecutados los servicios que le prestaba la demandante a CRISTALERÍA PELDAR SA y que bien los conocían y desarrollaban esas personas **o empleados de REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS**, resuelve vincular directa e indirectamente a los empleados que tenía la demandante REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS para así poder satisfacer sus necesidades EN LA PLANTA de PELDAR en Cogua. Razón por la cual, muchos de ellos no asistieron a la audiencia a que fueron convocados para este proceso, por el temor a perder sus empleos, al estar trabajando para esa fecha de la audiencia con o para la demandada CRISTALERÍA PELDAR. Esa constancia se dejó en la audiencia de recepción de testimonios y reconocimiento de contratos.

Estos son y fueron entre otros los extrabajadores de la demandante, que incluso aún están laborando con Peldar, según me informa el Representante Legal de REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS:

YECID DAVID GARCÍA PEREZ- JAIRO EDUARDO GUACANEME GONZÁLEZ- WILMER MORA OSTOS- CRISTIAN ADOLFO VILLAMIL.

#### **Los Intereses Moratorios en Obligaciones Indemnizatorias.**

Pretende la demandada que no se cobren intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2018 **fecha a partir de la cual se declaró ineficaz la terminación del contrato**, debido al INCUMPLIMIENTO del mismo por parte de la empresa CRISTALERIA PELDAR.

Sí el INCUMPLIMIENTO del contrato surge el 18 de agosto de 2015, cuando ilegalmente la demandada resuelve sin el previo preaviso dar por terminado el contrato y por ello es declarada INEFICAZ la terminación del mismo, los perjuicios obviamente surgen desde esa misma fecha y por tal razón los intereses de mora **son y deben ser** tasados desde esa misma calenda, como lo determina la sentencia sin importar el vacío o error al solicitarlos. Se trata de unos perjuicios a los que nunca se ha renunciado.

O es que acaso por ejemplo, si un individuo que es asesinado en el año 2015 y la sentencia de condena es del año 2025, los perjuicios causados por ese asesinato comienzan el día de la sentencia? Claro que nó. Son y deben tasarse por el Juzgador desde el mismo momento de la causación del daño.

En este caso los perjuicios surgen a partir del INCUMPLIMIENTO del contrato y de la INEFICACIA de la terminación del mismo, los cuales se causaran hasta cuando efectivamente se realice el pago.

A este respecto me permito recordar a la entidad demandada lo que la propia Corte Suprema de Justicia tiene dispuesto sobre este aspecto y lo expuse igualmente en mi alegato de conclusión, que hace también parte del proceso y debe tenerse en cuenta, toda vez que la parte incumplida o demandada pretende exigir el simple cumplimiento del termino inicial del contrato sin resarcimiento de daños, sin prorrogas, lo que es inaceptable *mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones*, como lo dijo la Corte en la siguiente providencia:

Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de mayo de 2010:

*“Un contratante **incumplido o renuente a cumplir** por regla general, **carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato** con indemnización de perjuicios **frente a la parte cumplida** o presta a su deber negocial, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido, y sí bien en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, **mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales** o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe, tampoco el contratante incumplido **podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños**, **mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones**”.* ( la negrilla y subraya adrede)

En los demás aspectos, a que se refiere la demandada CRISTALERÍA PELDAR S.A. en su sustentación de la apelación, me atengo a lo ya existente en el plenario de la instancia e igualmente a lo expuesto en la sustentación que hice de la apelación propuesta por quien represento, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Respetuosamente,

EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN

C.C. N° 11.331.827

T.P. N° 19075

correo electrónico: [asegaitan@hotmail.com](mailto:asegaitan@hotmail.com)



**RESPECTO AL ACTA DE TERMINACION SÍ LO ADUJO PELDAR EN LA SUSTENTACION DECIR LO QUE DEJÉ GRABADO EN CUANTO QUE EN EL CONTRATO INICIAL NO SE HIZO ACTA DE TERMINACION POR CUANTO LA MISMA NO FUE NECESARIA POR CUANTO LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMANDANTE JAMAS SE INTERRUMPIERON COMO LO DEMUESTRAN LOS OTRO SÍ CELEBRADOS Y AL HABERSE CELEBRADO INMEDIATAMENTE, REPITO, Y PERDONEN LA REDUNDANCIA, DE COMÚN ACUERDO UN NUEVO CONTRATO A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2015.**

Muy diferente serían los intereses correspondientes a la condena que resulta de la PRORROGA DEL CONTRATO, la cual cifra se establece al momento de la sentencia y de ahí que los intereses de mora serían a partir de la sentencia que acoga la prorroga rogada en la demanda y pretensiones.